Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2020-00648

Se niega la petición que precede, en tanto que el escrito de "cesión de derechos litigiosos" que allegó la parte demandante no tiene la virtud de transmitir la propiedad de derechos crediticios como los que aquí se pretende recaudar.

Con apoyo en las previsiones de los artículos 1959 y 1969 del Código Civil, en reiteradas oportunidades ha manifestado esta Corporación que "entre las figuras de cesión de créditos personales y cesión de derechos litigiosos, **existen precisas diferencias que radican fundamentalmente en que para la operancia de la primera, ha de tratarse de derechos ciertos y determinados y, para la segunda, expectativas jurídicas que sólo adquieren certeza con la declaración judicial de su existencia**"[1].

El aserto en precedencia constituye la razón fundamental por la que, por regla, la cesión de derechos litigiosos no es aplicable en tratándose de procesos ejecutivos. Por antonomasia, tal clase de tramitaciones versan sobre obligaciones claras, expresas y exigibles (art. 422, C.G.P.), que resultan incompatibles con el negocio jurídico de cesión a que aludió la parte actora, predicamento que no se ve comprometido simplemente por la posibilidad que tiene el ejecutado de poner en tela de juicio la existencia, validez o exigibilidad del derecho personal que se le cobra, pues, en estricto sentido, no por ser "discutible", un derecho crediticio (plenamente identificado por sus características esenciales) deja de ser determinado.

De otro lado y **ACEPTAR** la renuncia al poder que presentó el abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado de la parte actora, como quiera que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 inciso 4° del C. G. P., aun así, se le advierte que la renuncia no pone fin sino pasados cinco (5) días desde su presentación al Despacho.

No obstante, se **ACEPTA la cesión del crédito** materia de la presente acción ejecutiva efectuada por la COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "COONALRECAUDO EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-INTERVENCIÓN" a **FIDECOMISO ACTIVOS REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.**, en los términos contenidos en el documento arrimado.

---

[111] TSB., auto del 3 de diciembre de 1996. Ver también autos de 19 de febrero de 2015 exp. 1996 05835 03 y 8 de mayo de 2014, exp. 2005 00079 05

Así las cosas, para todos los efectos legales se RECONOCE a **FIDECOMISO ACTIVOS REMANENTES ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN,** como demandante, para todos los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (1)

PAMF

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 013 Fijado hoy 22 de febrero de 2022 de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria